

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN conjunta de 24 de febrero de 1998, de las Consejerías de Economía, Industria y Hacienda y Presidencia y Trabajo, de asignación de medios humanos y sus dotaciones presupuestarias, y de integración del personal transferido en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Real Decreto 2025, de 26 de diciembre de 1997, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, dispone el personal de aquella Administración que por estar adscrito a las funciones y servicios traspasados, debe pasar a depender de esta Comunidad en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

El Decreto del Presidente 2/1998, de 22 de enero, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 9, de 24 de enero, asigna las funciones y servicios traspasados, referidos anteriormente, a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998, corresponde a los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo la adscripción del personal y la asignación de los créditos presupuestarios a las Consejerías correspondientes.

Asimismo procede, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del Decreto 9/1987, de 10 de febrero, sobre integración de funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura en su función pública, efectuar la integración del personal transferido en los correspondientes Cuerpos de funcionarios de esta Administración, en función del Grupo de pertenencia que se especifica en los Decretos de traspaso de funciones y servicios referidos anteriormente.

Por último, debido a las diferencias entre los regímenes retributivos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es necesario establecer un régimen transitorio de retribuciones complementarias en el caso de funcionarios, y de salarios a regularizar en el de laborales, previsto en la Ley de presupuestos mencionada, hasta tanto se produzca la inclusión de los

puestos de trabajo en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de esta Administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones que tienen conferidas, estas Consejerías de Economía, Industria y Hacienda y Presidencia y Trabajo,

DISPONEN

PRIMERO.—Integrar a los funcionarios transferidos en los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según figuran en el Anexo I, quedando adscritos a las Consejerías que se indican.

Mientras no se produzca la valoración, catalogación e inclusión de los puestos de trabajo traspasados en las relaciones de puestos de trabajo de esta Administración, los funcionarios que los ocupan percibirán transitoriamente un complemento a regularizar por cuantía igual a la suma de los importes mensuales del complemento de destino, del complemento específico y de cualquier otro que tuvieren reconocido y percibieron mensualmente, incrementada en el porcentaje establecido por la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998.

SEGUNDO.—Adscribir al personal laboral traspasado que se relaciona en el Anexo II, a las Consejerías que para cada uno se indica.

En tanto se produce la integración y catalogación de los puestos de trabajo del personal laboral, los trabajadores afectados percibirán dos conceptos retributivos mensuales con el carácter de «a regularizar», que englobarán, el primero, las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas y, el segundo, las que deba percibir en doce, cuyas cuantías incrementadas en el porcentaje establecido por la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de febrero de 1998.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CUERPO DONDE SE INTEGRA	CONSEJERIA DE ADSCRIPCION
CORREA GAMERO, FELICIANO	8.408.302	TÉCNICO	CULTURA Y PATRIMONIO
REINA LOPEZ FRANCISCO JAVIER	24.347.999	AUXILIAR	CULTURA Y PATRIMONIO
DELGADO RENTERO, GUADALUPE	6.913.649	ADMINISTRATIVO	CULTURA Y PATRIMONIO
HERNANDEZ MAZO, PEDRO	6.896.557	SUBALTERNO	CULTURA Y PATRIMONIO
MILAN CORCHADO, MARÍA ISABEL	6.810.186	AUXILIAR	CULTURA Y PATRIMONIO
RODRIGUEZ SALAS, RAFAEL	6.926.102	AUXILIAR	CULTURA Y PATRIMONIO
VALERO MAÑAS, LOURDES	8.312.858	ADMINISTRATIVO	CULTURA Y PATRIMONIO

ANEXO II

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CONSEJERIA DE ADSCRIPCION
MARTIN GALINDO, JOSE LUIS	28.282.675	CULTURA Y PATRIMONIO
NUÑEZ ARMENDARIZ, MAGDALENA	8.613.473	CULTURA Y PATRIMONIO

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL***ORDEN de 5 de mayo de 1998, sobre acreditación de los Comités Éticos de Investigación Clínica en la Comunidad de Extremadura.***

El Estatuto de Autonomía de Extremadura aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 8.º.5 que en materia de Sanidad e Higiene, corresponde a esta Comunidad el desarrollo normativo y de ejecución de la legislación básica del Estado.

Por otra parte tanto la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, hacen referencia en su articulado a la necesidad de regular la realización de los ensayos clínicos con medicamentos.

De acuerdo con esta legislación básica y tomando en consideración las directrices de la UE. Se promulgó el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos y el imperativo de constituir Comités Éticos de Investigación Clínica (en adelante CEIC).

La mencionada disposición en su Título III, regula los diversos requisitos que deben cumplir los CEIC en lo referente a los aspectos de acreditación, composición, funciones y normas de funcionamiento.

Asimismo, el referido Real Decreto prevé que los CEIC serán acreditados por la autoridad sanitaria competente en cada Comunidad Autónoma, quien determinará el ámbito geográfico e institucional de cada Comité, así como el sistema de elección del Presidente y miembros del mismo.

El Plan de Salud de Extremadura recoge entre sus objetivos y líneas de actuación que el sistema sanitario público debe participar en el progreso científico, siendo la investigación un elemento básico de la evolución en la atención sanitaria a la población.

En mérito a los antecedentes normativos citados, es preciso establecer el mecanismo reglamentario oportuno para proceder a la acreditación de los CEIC de esta Comunidad Autónoma, atribuyendo la competencia a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 55 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

D I S P O N G O**ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito**

1.—La presente disposición regula la acreditación de los Comités Éticos de Investigación Clínica (CEIC) que se constituyan en centros sanitarios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura para garantizar los derechos de las personas que participen en ensayos clínicos.